

LEY N° 13218

Modificando los artículos 34° y 64° y derogando el 65° de la Ley Anual de Presupuesto N° 13055.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—Modifícase el artículo 64° complementario de la Ley Anual de Presupuesto N° 13055, en los términos siguientes:

ARTICULO 64°—El producto de la economía que se obtenga en aplicación de las normas del artículo 63°, se liquidará trimestralmente y, dentro de los treinta días siguientes por las Contadurías General de los Ministerios, bajo responsabilidad personal de los Directores y Contadores los que girarán los libramientos respectivos con cargo a las partidas correspondientes por el total de las economías conforme a las normas establecidas en el artículo 63° para su distribución en la forma siguiente:

Del producto de la economía que se obtenga en aplicación de las normas del artículo 63° se destinará, hasta S/o. 20'836,000.00 para cubrir la valuación de la Partida No. 253 "Fondo Nacional de Irrigación", Ley 12498, Inciso a) del Presupuesto General de la Re-

pública para 1959— Pliego de Fomento y Obras Públicas— y el saldo a los fines que señala el artículo 17° de la Ley Orgánica del Presupuesto General de la República N° 4598.

ARTICULO 2°—Derógase el artículo 65° de la Ley de Presupuesto General de la República N° 13055.

ARTICULO 3°—Modifíquese el artículo 34° complementario de la Ley Anual de Presupuesto N° 13055, en los términos siguientes:

ARTICULO 34°—Las bonificaciones por especialización podrán otorgarse por el Ministerio del Ramo:

a)—Al personal con título profesional o grado doctoral, con cinco años de servicios. El personal no titulado tendrá plazo hasta fin del presente año para obtenerlo pudiendo continuar percibiendo la bonificación indicada en el artículo anterior, pero perderá el derecho a ella si no obtuviese el título o grado;

b)—Al personal administrativo sin título y especializado en su función a cargo con más de 15 años de servicios prestados a la administración pública. Esa bonificación estará en relación con el sueldo y su tiempo de servicios no pudiendo pasar del cincuenta por ciento al profesional y del veinticinco por ciento al administrativo.

Los montos pagados por este concepto hasta el 31 de diciembre de 1958 no serán modificados salvo que exceda las limitaciones del artículo anterior.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintitres días del mes de abril de mil novecientos cincuentinueve.

RODRIGO FRANCO GUERRA, Presidente del Senado.

JAVIER ORTIZ DE ZEVALLOS, Prvresidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

JORGE R. AREVALO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos cincuentinueve.

MANUEL PRADO.

LUIS GALLO PORRAS.